

## Breves reflexiones sobre el exceso ritual electrónico, a propósito de un precedente de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

*\*Por Mariana Sánchez Caparrós<sup>1</sup>.*

“El derecho procesal que viene es digital. No hay dudas. Hoy nos encontramos inmersos en la transición, estamos mutando de un trámite tradicional, papelizado -y de un derecho procesal, por ende, que no ha variado en su esencia desde sus orígenes más remotos- al expediente electrónico: somos testigos del salto cualitativo más importante de la historia en esta materia, el que nos deposita en los territorios del derecho procesal electrónico”  
Carlos E. Camps.

### I. El precedente que se anota<sup>2</sup>.

El letrado defensor de la señora M., V.D., presentó digitalmente el informe de agravios. Lo hizo dentro del plazo legal, pero en una oficina distinta de aquella en la que estaba radicada la causa que involucraba a su defendida. Frente a ello, la Cámara declaró desierto el recurso.

Esta decisión fue recurrida por el letrado por vía de aclaratoria —aunque interpuesta de forma extemporánea— y dio lugar al pronunciamiento que aquí se anota, por el cual —alerta *spoiler*— la Cámara revisó de oficio lo sucedido.

Para resolver de esta manera, el Tribunal valoró que del sistema informático Lex-100, surgía que el informe había sido presentado por el letrado ante el Juzgado Federal que en ese momento se encontraba en feria. Es decir, se había presentado en plazo, pero en una oficina distinta, toda vez que el expediente ya estaba radicado en la Cámara.

Recordó que la Acordada CSJN 38/20 había establecido un protocolo para la presentación electrónica de escritos en el Sistema de Gestión Judicial durante el periodo de feria, disponiendo que ciertas oficinas estén disponibles para recibir escritos, entre ellas las del juzgado de feria.

Advirtió que, en el caso, el recurrente sólo había omitido modificar o adecuar el órgano al que debía enviarse el escrito confeccionado, y destacó que el propio sistema informático admitía la posibilidad de efectuar presentaciones en el tribunal en el que la causa había tramitado con anterioridad, aun cuando al momento de realizar la presentación, el expediente se encontrara radicado electrónicamente en otra instancia.

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA, Diploma de Honor). Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral, Diploma de Honor y Diploma de Mérito por tesis de derecho aplicado). Especializada en inteligencia artificial, blockchain y nuevas tecnologías aplicadas al sector público. Relatora Letrada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego.

<sup>2</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, “Incidente de prisión domiciliaria de V. D., M. por infracción ley 24.769”, sentencia del 29/1/2021.

En ese marco, tratándose de un acto procesal vinculado con una garantía de rango convencional, como lo es el derecho al recurso, en el contexto en el que una persona que está detenida pretende cuestionar el monto de la caución que se le ha fijado para obtener su libertad, concluyó que correspondía admitir la aclaración de oficio del auto que había declarado desierto el recurso, dejarlo sin efecto y reconocer como excusable el error del interesado, ya que de lo contrario se incurriría en un exceso ritual electrónico.

## **II. La modernización del Poder Judicial. Un proceso impactado y acelerado por la pandemia.**

La pandemia provocada por el Covid-19, hizo más notable aún que vivimos en una comunidad con un servicio de justicia del siglo XIX, gestionado por operadores judiciales del siglo XX, más destinado a ciudadanos del siglo XXI.

Estos últimos, cada vez más acostumbrados a resolver sus problemas a tiro de un simple *click* —o un par de ellos—, cuando llevan sus conflictos al ámbito judicial —en muchas ocasiones— ingresan a una suerte de túnel del tiempo, el túnel de los “tiempos de la justicia”.

Una vez en él, transitarán por un camino con no pocos obstáculos, en el que deberán lidiar con la lógica de un proceso pensado a la antigua, diagramado desde y para el soporte papel. Deberán litigar contra su contraparte, y por momentos contra la burocracia anacrónica que todavía reina en muchos tribunales.

Por fortuna, aunque ciertamente no por las razones que nos hubieran gustado, como consecuencia de las medidas sanitarias de restricción impuestas tras la declaración de pandemia, que limitaron la circulación de personas, esta realidad empezó a verse alterada a mayor velocidad y con más impacto.

Estas medidas, transformaron de raíz la manera en que los abogados y funcionarios judiciales estamos acostumbrados a trabajar, esto es, mediante el intercambio de toneladas de papel y tinta en el que plasmamos nuestros requerimientos, contestamos al de otros y damos solución a los conflictos en los tribunales de justicia.

Sin dudas, el sistema judicial se vio afectado por estas limitaciones, pues inicialmente debió cerrar como consecuencia de ellas. Y como hasta entonces la función jurisdiccional mayoritariamente se cumplía bajo la lógica operativa de intercambio de papel señalada, que requería movilizarse físicamente a los tribunales, la paralización de la actividad fue casi inmediata.

No obstante, no todo son malas noticias. Lo acontecido, obligó a acelerar un proceso que aún provoca no pocas resistencias, pero que ya se había iniciado: el de migración hacia el expediente judicial digital —algunas jurisdicciones estaban más avanzadas en su adopción—, que trajo para los operadores jurídicos una serie de cambios en la forma en que se cumplen las cargas y actos procesales debido al impacto que la tecnología tiene sobre ellos.

Como señala CAMPS, en la actualidad, el derecho procesal se encuentra frente a una de las encrucijadas más importantes de su historia, pues debe optar por continuar en el camino ya dominado de prácticas profesionales y judiciales de origen histórico, conservadas por la tradición, en las que el papel y la tinta son los indiscutidos gobernantes<sup>3</sup>.

O bien, elegir una senda distinta a lo que ya conocemos, que nos llevará a un terreno más actual y con proyección hacia el futuro, en el que los operadores deben dar lugar al uso de nuevas tecnologías, para incorporarlas a ese mundo de contenidos procesales históricos, con sus principios e institutos. En pocas palabras, a saltar definitivamente al “reino de lo digital”<sup>4</sup>.

En ese marco, aparece la noción de derecho procesal electrónico —que, ante todo, no se pierda de vista, es derecho procesal<sup>5</sup>—, como un concepto que intenta abrazar los debates teóricos y reglas de rito específicas que surgen cuando la discusión procesal gira en torno a un conflicto en el que la informática o algún aspecto de las TIC tiene incidencia relevante<sup>6</sup>.

Una de sus misiones fundamentales, se ha señalado, es dotar al operador de las herramientas argumentativas que le permitan abordar aquellas situaciones en las que una de las partes es víctima de normas o pronunciamientos “tecno-fundamentalistas”, de modo tal de que puedan sortear situaciones en las que sus derechos —procesales o de fondo— sea vean afectados<sup>7</sup>.

### **III. El “exceso de rigor formal electrónico” para el resguardo del derecho al recurso.**

Las formas son necesarias y el derecho procesal es el encargado de encauzarlas reglamentariamente<sup>8</sup>. No obstante, la garantía del debido proceso exige evitar el “exceso ritual”, que se presenta cuando se prioriza de manera absoluta a las formas, en desmedro de la finalidad del proceso, que consiste en buscar y realizar la justicia<sup>9</sup>.

Desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el proceso no se puede conducir en términos estrictamente formales, ya que no se trata de cumplir ritos caprichosos, sino de desarrollar procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> CAMPS, Carlos E, *Derecho Procesal Electrónico Práctico*, Buenos Aires, Albremática, 2021, p.8.

<sup>4</sup> Ídem, p.18

<sup>5</sup> CAMPS, Carlos E, “Exceso ritual electrónico”, *La Ley*, AR/DOC/2206/2018, p. 1.

<sup>6</sup> CAMPS, Carlos E, *Derecho Procesal...*, p. 34.

<sup>7</sup> CAMPS, Carlos E, “Exceso ritual...”, p. 1.

<sup>8</sup> BIDART CAMPOS, Germán, “Un tema constitucional - procesal siempre atractivo: El exceso ritual manifiesto”, *La Ley*, AR/DOC/11111/2003.

<sup>9</sup> LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Principio dispositivo*, Buenos Aires, Astrea, 2016, p. 92.

<sup>10</sup> CSJN, Fallos : 238:550.

Así, sentó las bases de la doctrina pretoriana del exceso ritual manifiesto, que habilita la revisión de sentencias ante el tribunal mediante el recurso extraordinario federal, bajo la figura de la sentencia arbitraria<sup>11</sup>.

Con la llegada del expediente digital y las alternativas que brinda la tecnología para gestionar la actividad procesal de las partes, al instituto señalado se le agrega la noción de “electrónico” —“exceso ritual electrónico”— para identificar de un modo claro “...*el marco en el que se constata esta variante del exceso de rito, instituto que si bien conserva sus caracteres básicos, su fundamento y sus consecuencias —aquellas pautas esenciales que surgen del celeberrimo precedente “Colalillo”— agrega, en el contexto digital, algunas circunstancias propias...*”<sup>12</sup>.

Luego, en el contexto de lo digital, dos son los rasgos que caracterizan al exceso ritual electrónico: uno es la falta de consolidación del marco normativo regulatorio de la materia, y el otro la confianza generada en el litigante respecto de una determinada manera de conducir el proceso<sup>13</sup>.

Sin dudas, ambos extremos deben ser considerados por el juez al momento de resolver situaciones como la que se presentó en el caso que aquí se anota, pues el tránsito de lo analógico a lo digital necesita de un tiempo prudencial para que los operadores puedan adaptarse al cambio. Durante este tiempo, el proceso “...*no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en la que se vean sacrificadas —a partir de sanciones desproporcionadas— las básicas garantías del debido proceso...*”<sup>14</sup>.

Ello, claro está, sin perder de vista que este instituto no puede ser entendido como una doctrina abierta que reemplaza los restantes principios del ordenamiento procesal, previstos para fijar las pautas de orden y seguridad recíproca de las partes<sup>15</sup>.

En el caso que se anota, el Tribunal valoró el error del letrado a la luz de los criterios señalados, y atendiendo a las posibilidades habilitadas por el propio sistema, que fácilmente podían inducir a error al permitir, con sólo algunos *clicks*, enviar un archivo digital a un tribunal en el que la causa ya no estaba electrónicamente radicada, revocó su decisión de oficio.

Considero que el modo de decidir del Tribunal resulta adecuado a los tiempos que corren, pues en un contexto de transición como el actual, la justicia debe ocupar un rol central en

---

<sup>11</sup> CAMPS, Carlos E, *Derecho Procesal...*, p. 18.

<sup>12</sup> CAMPS, Carlos E, “Exceso ritual...”, p. 1. También CAMPS, Carlos E, *Derecho Procesal...*, p. 34.

<sup>13</sup> CAMPS, Carlos E, “Exceso ritual...”, p. 1. CAMPS, Carlos E, *Derecho Procesal...*, p. 39.

<sup>14</sup> CAMPS, Carlos E, “Exceso ritual...”, p. 4.

<sup>15</sup> SCBA, “*Culjak, María del Carmen c/ Municipalidad de Quilmes s/ Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado*”, sentencia del 21 de octubre de 2020.

la promoción de la incorporación y el empleo de las herramientas tecnológicas que desde su propio ámbito propicia, y en ese marco, debe sentar las bases necesarias para construir, día a día, la confianza necesaria en los operadores que deben conducirse a lo largo de un proceso que se presenta con nuevas reglas y nuevos desafíos.